



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000985-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00370-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **KARLA JOSELYN FLORES PRINCIPE**  
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E  
HIDROCARBUROS DE MADRE DE DIOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00370-2023-JUS/TTAIP de fecha 09 de febrero de 2023, interpuesto por **KARLA JOSELYN FLORES PRINCIPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS DE MADRE DE DIOS**, de fecha 21 de octubre de 2022 y su reiterativo de fecha 20 de diciembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de octubre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“1. Información de los REINFOS (Registro Integral de Formalización Minera) inscritos que se encuentran superpuestos a la Comunidad Nativa San Jacinto, donde conste el número de RUC, el nombre del minero informal, el derecho minero con su respectivo código minero, ubicación y situación actual de registro, si está vigente o suspendido.*

*2. Información de los REINFOS (Registro Integral de Formalización Minera) inscritos que se encuentran superpuesto a la Comunidad Nativa San Jose de Karene, donde conste el número de RUC, el nombre del minero informal, el derecho minero con su respectivo código minero, ubicación y situación actual de registro, si está vigente o suspendido.*

*3. Expediente completo de la concesión minera Juan Uriel” con Código N° 70039304 cuyo titular minero es Miguel Angel Aurelio Herrera Urizar, ubicado en el área de la Comunidad Nativa San Jacinto.*

*4. Expediente completo de la concesión minera “El Paisano” con Código N° 70016896 cuyo titular minero es Esther Pacamia Limpas, ubicado en el área de la Comunidad Nativa San Jacinto.*

*5. Expediente completo de la concesión minera “Selva Virgen III” con Código N° 70049404 cuyo titular minero es Eduardo Manuel Chique Mamani, ubicado en el área de la Comunidad Nativa San Jacinto.*

6. Documento (Resolución, Carta, Oficio, Notificación, Cargo, etc) que contiene el acto administrativo por medio del cual se hizo del conocimiento de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios – DREMH la información declarada por los mineros informales inscritos en el REINFO.

7. Documento (Resolución, Carta, Oficio, Notificación, Cargo, etc) que contiene el acto administrativo por medio del cual se hizo del conocimiento de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios – DREMH la información declarada por el minero informal Salamanca Salinas Eulogio con N° de RUC [REDACTED] en el derecho minero Jayave 2005 II inscrito en el REINFO.

8. Expediente completo con la Resolución que constate la inscripción en el Registro de Formalización Minera (REINFO) del minero informal Walter Miguel Aguilar Ramos con N° de RUC [REDACTED], en el Derecho Minero “El Gitano 2007” con código N° 040010207 ubicado en el distrito de Madre de Dios sobre el área de la Comunidad Nativa de San José de Karene, así como todos los actos administrativos generados a partir de dicha inscripción para mantenerse en el registro y para formalizarse.

9. Expediente completo de la concesión minera “El Gitano 2007” con código N° 040010207 cuyo titular minero es Yamphier Vicente Matheus Robles, ubicado en el área de la Comunidad Nativa San José de Karene.

10. Expediente completo del proceso de formalización minera del minero Paullo Pozo Wilngton Benedicto con N° de RUC [REDACTED], en el Derecho Minero “Playa Nelson” con Código N° 070007098, ubicado en el distrito de Madre de Dios”.

Con fecha 09 de febrero de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000772-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se han presentado.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 17 de marzo de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta Instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha

información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que la recurrente solicitó a la entidad le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, en la forma requerida por la misma, tachando los datos personales de individualización y contacto de personas naturales que se encuentren en la información requerida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **KARLA JOSELYN FLORES PRINCIPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS DE MADRE DE DIOS** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos

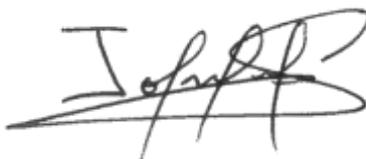
de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS DE MADRE DE DIOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **KARLA JOSELYN FLORES PRINCIPE**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KARLA JOSELYN FLORES PRINCIPE** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS DE MADRE DE DIOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc